



PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

OFICIO: MX09/INFODF/6CCB/2.4/0677/2022
ASUNTO: Incumplimiento a resolución
INFOCDMX/RR.IP.4120/2022.

Ciudad de México a 16 de noviembre de 2022.

SANTIAGO TABOADA CORTINA
ALCALDE EN BENITO JUÁREZ
P R E S E N T E

Por este medio, me permito informarle que, mediante proveído de dieciséis de noviembre, se determinó el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública citado al rubro, por parte del Sujeto Obligado.

En vista de lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 259, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, remito a usted copia simple del acuerdo de incumplimiento de la resolución, a efecto de que en el ámbito de su competencia **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente oficio, lo anterior de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III, del artículo 259, de la Ley de Transparencia, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones, acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorio del mismo ordenamiento legal.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA
C.c.p. Secretaría Técnica del INFO. Presente.
C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Presente.

¹ En adelante Ley de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4120/2022**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4120/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

| | |
|-----------------------------------|---|
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Benito Juárez |

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de septiembre, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de

A handwritten signature in purple ink, consisting of a stylized letter 'A'.



Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **revocar** la respuesta la Alcaldía Benito Juárez recaída en la solicitud de acceso a la información pública con números de folio **092074022002219**, ordenando al Sujeto Obligado lo siguiente:

- En atención al punto 1, turne la solicitud a la Subdirección de Servicios Generales, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, realizando las aclaraciones correspondientes.

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta

ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de que su Jefatura de Unidad Departamental de Prevención de Riesgos y Atención de Siniestros, realice atiende dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el Acuse de Correo correspondiente, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligados antes citado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de sus solicitudes de información.
- En atención al punto 2 de la solicitud, el Sujeto Obligado, deberá de informar a la parte recurrente cual es el personal asignado para el mantenimiento de las áreas verdes y parques, sus niveles presupuestales, cargos, plazas, detallado por cada zona de atención de la alcaldía, así como la nómina o en su caso proporcione la liga electrónica que remita de forma directa a la información solicitada e indique se manera detallada los pasos para poder consultarla, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Criterio 04/21 de este Instituto.
- Finalmente, respecto al punto 3 de la solicitud de información turne la solicitud a la Subdirección de Programación y Presupuesto así como al Enlace de Rendición de Cuentas, para efectos de que atiendan dentro de sus atribuciones la información solicitada y proporcionen el gasto ejercido al mantenimiento de los parques de la Alcaldía.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' shape.



Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través de oficio SAS/529/2022 de fecha cuatro de octubre, el Subdirector de Abastecimientos y Servicios informó que respecto al punto 1 de la solicitud, la póliza de seguros que ampara la infraestructura del Gobierno de la Ciudad de México es contratada por el mismo ente (Póliza consolidada, la cual cubre a las 16 alcaldías y a todas las Secretarías que dependen del Gobierno Central), por lo que sugirió solicitar dicha información a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por otra parte, mediante oficio DGODSU/DESU/396/2022 de fecha seis de octubre, el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos informó, respecto al punto 2 de la solicitud, que anexaba la relación del personal de Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y Áreas Verdes, adscrita a dicha Dirección Ejecutiva, asignado al mantenimiento de las áreas verdes y parques, con nivel presupuestal, cargo y plaza.

Ahora bien, mediante oficio ABJ/DGAyF/DCH/4014/2022 de fecha siete de octubre, el Director de Capital Humano, y respecto al punto 2 de la solicitud, envió el enlace en el cuál se puede consultar la información solicitada de manera directa, de

acuerdo a las Obligaciones de Transparencia de la Alcaldía, en el grado de desagregación en el que obra en los archivos de dicha Dirección.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en cumplimiento a la resolución de mérito, no garantiza a la parte recurrente el acceso a la totalidad de la información de su interés, pues no fueron atendidos en su totalidad los puntos ordenados en la referida resolución ya que si bien, la Dirección de Abastecimientos y Servicios informó que no es el sujeto obligado quien detenta la información relativa al punto 1, si no la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo cierto es que no se remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Asimismo, si bien, a través de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y la Dirección de Capital Humano, se atendió lo relativo al punto 2 de la solicitud de información, informando a la parte recurrente cual es el personal asignado para el mantenimiento de las áreas verdes y parques, sus niveles presupuestales, cargos, plazas, detallado por cada zona de atención de la alcaldía, y proporcionó la liga electrónica que remite de forma directa a la información solicitada, no se atendieron los demás puntos ordenados en la resolución.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“ ...





Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto** y apoyarlo en el desempeño de sus funciones

(...)

Artículo 166 (...)

Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

...”

En consecuencia, el Sujeto Obligado trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá emitir una respuesta en los siguientes términos:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos de que su Jefatura de Unidad Departamental de Prevención de Riesgos y Atención de Siniestros, realice atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el Acuse de Correo correspondiente, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligados antes citado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de sus solicitudes de información.
- Respecto al punto 3 de la solicitud de información turne la solicitud a la Subdirección de Programación y Presupuesto así como al Enlace de Rendición de Cuentas, para efectos de que atiendan dentro de sus atribuciones la información solicitada y proporcionen el gasto ejercido al mantenimiento de los parques de la Alcaldía.

Por las razones antes expuestas, resulta claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **no cumple con los extremos ordenados** en la resolución del expediente al rubro citado, ya que es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de la materia, el cual consiste en que el acto de autoridad que se emita en materia acceso a la información debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los argumentos, razones o casusas inmediatas por virtud de los cuales el sujeto obligado emite determinado acto.

De lo anterior, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales



aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial *I.3o.C. J/47* emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.³

7. Vista. En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resulta procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se hace de conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en el artículo 259 fracción III de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, **no se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008, página: 1964.*

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

SEGUNDO. Dar **vista** al superior jerárquico, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones del numeral siete del presente Acuerdo

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

EATA/FGLL



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ